sentes no pertenezca à la substancia, à essencia de la eleccion, ni la haga irrita ipio facto, pertenece empero a fu folemnidad, y la haze digna de fer anulada, fi huviere quien se oponga.Ergo,&c.

143 Resp. Que aunque el defecto de aquellas cofas, que pertenecen à la folemnidad de la eleccion. La hagan digna de fer anulada à la eleccion Canonica, y verdadera : pero no à la profession, que no es propria, ni verdadera eleccion : y alsi no preceden en la profession, ni el tratado de la eleccion, ni la atignacion del dia, ni la invocacion, y Milla del Espiritu Santo, ni la eferitura de lo que le hizo en la eleccion. desde el principio hasta el fin , las quales solemnidades se guardan en las elecciones Canonicas : y assi, aunque à la profession le faltasse dicha solemnidad de avisar al Provincial ausente, no por esso la haria digna de fer anulada, y mas reniendo el cometida fu autoridad para que reciban la profession.

148 Resp. lo 2, al argumento : Que quando el Hamar los aufentes (legitima, y moralmente impedidos) fuera requifito, que faltando hizielle la profelsion digna de ler anulada, no tendria lugar elfo respecto del Provincial; pues cometiendo su autoridad para recibir à la Religion, y profession generalmente, à todos los que fueren apros, es visto renunciar fu voto. Lo vno, porque alsi lo tiene interpretado la costumbre, que es el mejor Interprete de las voluntades, y leyes. Lo otro, porque el admitir à la profession,y dar el voto en ella, son conexos, y correlativos : y assi cometida la autoridad de recibir, tacitamente se renuncia la de votar. Y lo 3. porque advirtiendo algunos Provinciales (como me consta) que se les de quenta, quando los votos, para recibirle, ò echarle, estuvieren tantos à tantos, es visto renunciar dicha noticia, quando los votos no estuviesen equilibriados.Ergo,&c.

149 Dixe como me consta, porque no ha muchos meses que consultò la Familia del Noviciado de Salamanca à la Difinicion, què se debia hazer con el Novicio, en caso que los votos estuviellen iguales? A que respondió la Difinicion plena : Que en tal caso el Padre Guardian diesse noticia de dicha igualdad à nuestro Padre Provincial, escriviendole juntamente las razones que se alegavan en pro, y en contra del Novicio, y las demás calidades del , para que N.P. Provincial arbitrasse por ellas, si era bien despedirle luego, ò alargarle la probacion de consentimiento del mismo: ò finalmente, si conviniesse aplicar su voto à la parte pia, è favorable al Novicio, y professarle con aquella, è con nueva, y jurada informacion, fegun pareciesse convenir.

150 Dices: Luego el Provincial podrà dar fit voto en aufencia, y por escrito? Resp. Que ex suppositione, que pueda dar su voto, no ay duda entre los Doctores:como lo tiene Portel dub.regular, berb. No-Ditia, in Addit. sobre que lo pueda hazer en ausencia, y por escrito; pues adbue en las elecciones Canonicas puede embjar fu voto por Procurador,

142 Dices : Aunque el dexar de llamar los au- Si el Padre Guardian , y Maestro del Noniciado deban tener voto en la profession del Nouicio, aunque ava pocos dias que eftan en la Cafa del Noniciado?"

Supongo, que entre nosotros se procura, y estila el que los dichos no se muden en los quatro meses cercanos à la profession, y votos del Novicio, y nuestras Constituciones lo ordenan assi, fol. 9. para todos los Religiolos de la Familia : pero puede fuceder lo dicho, ò por muerte del Guardian , ò Macstro , ò por fuerça de algun Capitulo, à por semejantes causas : 9 alsi para semejantes casos le pregunta lo dicho. Esto fupuelto.

151 Resp. afirmativamente. Y se prueba: Lo 1, porque assi lo declarò el Padre General Fr. Fortunato de Cadoro, quando estuvo en esta Provincia, como lo testifica N.M. R. P. Fr. Francisco de Yecla, testigo vndequaque mayor de toda excepcion.

152 Lo 2. Porque el Guardian de ordinario es delegado de N.P. Provincial para recibir à la profesfion ; y assi debe tener voto en ella como el , faltim por fuerça de la delegación. Lo 3. Porque el Padre Guardian, y Maestro en pocos dias pueden penetrar el natural dei Novicio, mejor que los demas Reiigios sos en muchos, por ser los que le tratan de ordinario, principalmente el Maestro, que està à todas horas con el, inquiriendo con diversos generos de pruebas el natural, virtud, mortificacion, y demás meritos, à demeritos, que le hazen apto, è inepto para la Relagion. Ergo, &c.

153 Lo 4. Porque el Guardian , y Maestro son con todo rigor, y propriedad Superiores de la Familia del Noviciado : Sed fic est, que la autoridad superior fe exceptua en todo caso, y disposicion, como diximos en el Qualito antecedente : Ergo,&cc. Y lo sa Porque fi à los Legisladores de las Constituciones se les preguntara, que se avia de hazer en semejante cafo,es muy verifimil que respondieran lo dicho : pues parece absurdo (y sin duda lo es) que el Guardian, y Maestro del Novicio, no tengan voto en su prosesfion. Ademas, que las Constituciones, en el nombre de Frayles, solo entienden à los subditos de la Familia;que al Guardian,y Maestro, no los llaman con esse nombre comun, fino con el particular de fu oficio, à que se junta lo dicho en el Questro 11.y 12.Ergo,

QUERES XIV. Si el Secretario del Pronincial podrà dar fa Doto en la profession del Nonicio , battandose en el Conuento del Nouiciado al tiempo de tomar los votos?

154 A esta dificultad responden afirmativamente Peyrinis som. 2. de Praluto, quaft. 3. cap. 1. 9.4. num. 1 16.in fine, pag. mibi 462. con otros que cita, y figue Portel dub.regul. verb. Nouitia, in Addit. 9. Non defuerunt , pag. mibi 684. Y se prueba : Lo 1. porque el Secretario puede dar su voto en la recepcion del habito. Lo 2. porque es Oficial con el Provincial de dicho Convento. Ergo, &c.

155 Yo juzgo, que si el Secreterio tuviesse su-

Scientes Boticias de la Ealidad, y procederes del No. vicio, que podria el P.Provincial admitirle à votar: principalmente avicado controversia, y discordia en los votos de la Familia.

156 Probatur, Lo 1, por los fundamentos de arriba. Lo 2 porque este es acto mas Provincial, que Conventual, y el Secretario es miembro de la Provincia. Lo 3 . porque Quod omues tangit, debec ab omnibus approbari; l. 1 . 5 tog. fin. in fin. C. de autborit. praft. I.In concedendo 8. 5. De aqua plunia arcend. cap. Quod omnes 29 de segul. inris in 6. y de otros. El Secretario es ran interellado en la profession del Novicio, como qualquiera de los Religiosos de la Provincia, que se hallan alli presentes en aquella Familia (pues ha de vivir con el como ellos, y experimentar su bueno, d mal natural, y tolerar fus impertinencias; y condiciou) y alias tiene baltantes noticias del fugeto, como Suponemos, y mejor dictamen, que muchos de los que votan en ella, con tan pocas noticias como el: Ergo, &cc.

157 Lo 4. Porque ex suppositione , que tenga bastantes noticias, y sea de la calidad que suponemos, no es verifimil, que los Legisladores de las Constituciones le quissessen excluit de votar en la profession: Luego no le excluyeron quando hablan generalmente en el fol.9. Nam berba generalia testringuuntat ex verofimili diffementis mente ; l. Lutins 2. 6. Lutius 2. ff.delegat. 2.1. Creditor 3. Lucius, ff. mandad.

158 Lo s. Porque le que no eltà expressament te definido, fe dexa al arbitrio del Juez; l. i . f de iure deliber. I. In venditione, ff. de bouis authorit. Ind. pofiid. rap. De caufis, 6. 2. de offic. delegat. Vbi Doctores communiter. Y Menochio, dize: Que no folo tiene lugar lo dicho en el Derecho eferito, fino tambien en el no eferito, y en la costumbre : Sed sie est, que este caso; con las circunstancias que se supone, no està definido en las Constituciones: Luego el Provincial, que es el luez, podrà arbitrar, sobre si conviene, ò no admitirle à votar en el.Ergo,&c.

159 Lo 6. Porque al dicho no le es impedia mento para votar el no ser de la Familia, ni el no aver estado cerca de quatro meles en ella, por lo que le dixo en los Quæsitos 9. y 11. Y porque la mente de las Constituciones, es, que los que huvieren de vos tar tengan bastante conocimiento de los procedimientos del Novicio, el qual conocimiento supones mos en el Secretario. Ergo, &c.

160 Lo 7. Porque no ay razon para que el Provincial no pueda dispensar con vno, ù otro sugeto en dicha Constitucion, como en otras, y mas aviendo tanta causa, y razones para ello, como las dichas. Era

161 Y lo 8. Porque fi el P. Provincial puede por si solo admitir la profession validamente, aunque ninguno de la Comunidad del Noviciado venga en ello, como se dirà en el Quasito 17. mucho mejor podrà anadir à los votos de la Comunidad el del Seerefario, concurriendo tantas razones, pues esto es menos que aquello. Ergo,&c.

162 Oppones 1. Nucltras Constituciones pi-

den, en el que ha de votar, que ava estado con el Novicio quatro meles , y que fea de la Familia : en cl Secretario no concurre nada delto, como le supone. Ergo,&c. Refp. lo primero be fupra en los Quantos

163 Resp. lo 2. Que las Constituciones solo atienden à los calos ordinarios: Nam frequentiora refpleit lex. o ad ea adaptatur ; I. Nam ad ea , I. Neque leger, & l. lura constitui, ff.de legth Y no a los fortuitos, y contingentes, como es el cafo de discordia, y que en esse se hallen alli el P. Provincial con su Secretario, y que este tenga bastante noticia del Novicio: porque li hablara en este caso determinara conforme à lo que queda dicho:

164 Yla razon es: porque las Constituciones no han de contradezir à la razon natural: Sed fac eft, que la razon natural dicta, que hallandose alli el Secretario con tanto conocimiento como otros, de los que votan en la profession, y fiendo ran interessado en ella como ellos, y fiendo acto Provincial, aya de concurrir como ellos à el; à à lo menos, que el Provincial le pueda admirir à votar, maxime en calo de diferencia, y division de los Monges de la Familia:

165 Dices: No ay ley que conceda lo dicho al Secretario adbue en dicho cafo:Ergo,&c.Refp.lo 1. Que la razon natural riene fuerça de ley en el Derecho: I.Cum vatio, ff. de bon. damnator. I Scire opartet, 6. Sufficit, ff.de exeufat, tut. de donde naciò el axioma tan recibido de los Doctores: Legem querere bbi ratio naturales adeft , eft infirmitas intellectus ; y que efta le assilte en dicho caso.

166 Reip. lo 2. Que se puede dezir lo disponen assi nuestras Constituciones; porque lo que ellas pretenden, es, que ninguno vote fin ballante noticia, v con ella no quieren (ni fuera justo) excluir à ninguno de la Provincia que se hallasse alli: y la razon es el anima de la lev, l. Did. tum vatio ; y donde le halla la razon, v motivo de la ley, alli eftà, dispone, y habla la milma ley: como lo tiene el Cardenal Tulch. tom. 6.litt R. concluf. 31. y 32.

167 Dices 2. Luego lo melmo le avrà de dezif de qualquiera otro Religioso de la Provincia? Resp. Que como concurran en el las milmas circunstancias de hallarse alli con el Provincial, en tiempo de discordia, y con bastante conocimiento de los meritos, o demeritos del Novicio, que podrà el

Padre Provincial admitirle à votar. 168 Y assi el aver puelto la question en cabeca del Secretario, es, porque elte acompaña fiempre al Padre Provincial, y de ordinario es Religiolo entendido, y de conocida prudencia, y zelo (porque fuelen los Provinciales elegir femejantes fugetos por Secretarios, para aconsejarse con ellos en muchas cosas de la Provincia:) y alsi aun ay en el mas razones de congruencia, que en otros.

169 Dices 3 Las Constituciones pudieron lici. tamente cohartar la potestad de votar à cierto numero de Religiolos de la Provincia: Ergo, &c Refp. Que es verdad que pudicion cohactarla, y de facto la

Articulo 3. Quafit. 19. 916:

cohartaron licita, y validamente:porque como notodos los Religiolos de la Provincia tengan bastante conocimiento de los procederes del Novicio, no era conveniente que todos tuvielsen voto en su profesfion: y aunque le tuviessen, no convendria, por evitar la confusion, y otros inconvenientes. Pero de que vn sugero particular, que se halla alli al tiempo de los votos, con bastante conocimiento del Novicio, tenga voto en su profession, maxime en caso de discordia, y por mandato, d dispensacion del Provincial, ni se puede feguir confusion, ni inconveniente alguno : y assi niego la consequencia.

170 Opones lo 2. con Portel : SI el Secretario pudiera dar el voto en la profession del Novicio, tambien pudiera darle en la profession de las Novicias, donde le da el Provincial : Sed fic ell, que esto es eofa inaudita, y tiene muchas dificultades: Ergo, &c. Resp. lo 1. Que esta objeccion no milita contra mi Religion, que no tiene cargo de Monjas.

171 Resp. lo 2. para las Religiones, que tienen cargo de Monjas, negando la mayor, y la paridad; porque el Secretario, no es igualmente interessado en la profession de la Novicia, como en la del Novicio;ni es de la mesma Provincia que ella, como lo es de la Provincia del Novicio, donde este adquiere filiacion, y con quien ha de viviriy assi le importa que sea de buenas costumbres; y natural, para conservarse con èl paz, y obviar disturbios, lo qual no se halla en la Novicia. Por lo qual tambien dezimos, no puede tener voto en la profession el que no es de la Provincia en las Mendicantes, ni el que no es del melmo Convento en las Monacales: y assi està clara la dispa-

QUERES XV.

Si la mayor parte de votos, que requieren nuestras Constituciones para la profession del Novicio, ba de ser la mayor en numero, ò folo en bondad?

172 Antes de responder, supongo lo 1. Que el Derecho Canonico in cap. Genefi, de electione , Gin cap. Ecclesia, eodem titulo, clara, y expressamente determina, que en las elecciones no se atienda tanto al numero de los votos, quanto al zelo, dignidad, y meritos de los que votan: y assi el Pontifice in cap. Ecclefa, diò por nula la eleccion de vno, que renia diez y ocho votos en su favor, y confirmò al que solo tenia

173 Supongo lo 2. Que por mayor, y mas fana parte en bondad, entiende la Glossa in dict. cap. Ecclefis, verbo Non confenferit, la que favorece à la causa pia. Y la Glossa in cap. Genefi, la que se funda en mayor razon, y equidad, y nuestro P.Fr. Leand. quast. 3. feb. 2. num. 1. tiene por mas fana parte, la que tiene de su parte al Prelado, con tres, ò quatro Padres de los de mejor juizio.

174 Supongo lo 3. Que el cap. Si quando:, de electione, pone vna limitacion à lo dicho, y es, que se debe entender, y folo sca verdadero, y practicable, en caso que la parte mas sana no sea doblado menor, que la menos fana.

#Z5 Supongo lo 4. Que dicho Derecho Cano

nico, aunque tan exprello, y claro, efte revocado folo para nofotros los Frayles Menores, y para nueltras elecciones Canonicas en la Clementina Exist, de vera bor. figuificat. donde se determina , que el Ministro. que fuere electo por la mayor parte, fea confirmatio. fin atender à los meritos, ò zelo de los que votaron por èl, quizàs por escafar litigios, inquierudes, y contiendas entre los Frayles.

176 Y assi solo està la dificultad, en si no obs. tante la Clementina & xiui referida, se podrà practicar entre no lotros los Frayles Menores, la dicha doctrina del Derecho Canonico, en el recibir à la profesfion los Novicios atendiendo mas à la bondad de los votos, que al numero de ellos. Esto sapuesto.

177 Resp.lo t.Que de ordinario se debe estàr à la mayor parte de los votos en numero, entre nosotros los Capuchinos: lo vno, porque cita es la practica comun de la Religion: y lo otro, porque los votos para la profession, se dan por abas, y garbangos: y assi no se puede saber de cierto, quien diò el voto, ò quien le nego: y por configuiente, no se puede laber de cierto qual sea la parte mas sana, ni qual la menos.

178 Dicest A los votos secretos de abas y garbanços precenden los pareceres in voce: luego por estos se podrà deducir, quien votò en contra, y quien en favor, y por configuiente, qual fea la parte mas , & menos fana. Ergo, &c.

179 Resp. Que de los pareceres in voce no le puede hazer ilacion cierta de quien diò el voto, ò lo negò: porq algunos fuelen hablar en lo publico por respectos humanos, vna cosa, y votar lo contrario en lo fecreto, para emplir con fu conciencia; y elle es el fin que se tiene en tomar secretos los votos , no siendo eleccion Canonica, ni necessario para la profession, aunque si congruente de ordinario.

180 Resp. lo 2. al Questro : Que si alguna vez constalle, que los que dan el voto, le le niegan al Novicio por odio, passion, ù otro respeto humano, q en tal caso no se ha de atender al mayor numero de los votos, sino à la parte mas sana, y que tiene mayor razon para favorecer al Novicio. Assi lo tiene para su Religion Portel cub.regul. verb . Elettio , in Addit . n. 3. Y para la nuestra haze la doctrina de N.P.Fr. Leand. quest. 3. sob. 2. num. 10.

181 Et probatur. Lo 1. Porque la revocacion de la Clementina Exiui, solo es para las elecciones Canonicas; pero no para las professiones, que no son elecciones verdaderas. Lo 2. Porque lo que se haze contra las leyes, ò buenas costumbres, se reputa como fi no se huviera hecho; cap. Que contra 64. de regul. iuris in 6. l. lubemus nulli , 6. 1. in fiu. C. de Sacrof. Ecelef. I. Non dubium, C. de legibus, y de otras : lo que se haze con dolo, por odio, ò passion, es contra las buenas costumbres, y contra toda ley;humana, y Divina.Ergo,&c.

182 Lo 3. Porque segun el cap. Pernenit, de decim. no se ha de atender à lo hecho, fino à lo que fe debia hazer : los dichos fugetos no debieron negar el voto al Novicio, como suponemos, ni dexarle orraftrar de sus passiones contra razon, y recta con-

183 Lo 4. Porque no se ha de atender tanto à lo que se obra para estar à ello, quanto al fin porqué fe obra, l, r. S. Penuls. ff quorum legatur. El fin suponemos fer por passion, o respectos humanos. Ergo,&cc.

184 Lo 5. Porque lo que se ha concedido para vtilidad de la Religion , no se debe convertir en detrimento della, ni passar por ello quando se conociere; l Nulla inris ratio 2 4. ff. de legib. l. Quod fanore, C. codem titulo, cap. Quod ob gratiam 91. de regul iuris in 6. Sed fie eft, que el voro le ha concedido è los Rellgiosos para que miren por el bien de la Religion, y dichos fugetos obran en detrimento della, negando el voto al que puede ser la de provecho, por falir con fus passiones, y fines toreidos. Ergo &c.

185 Y lo 6. Porque no es verifimil quieran las Constituciones, ni la Religion, que en tal caso se este à los votos de los dichos: Sed fic eft, que lo que no es verifimil, le tiene como si no fuera, y no le debe atender à ello, cap. Quia verssmile, extra de prafumpt. l. fin: in princip. ff. quod metu caufa. Y al contrario, lo que es verifimil, se tiene por verdadero, y por ley , segun Graveta conf.6 1. num. 11. y la comun de los Docto-

res. Ergo,&c. 186 Ni obsta el dezir, que las palabras de la Constitucion son generales, y que assi se deben entender generalmente, porque à esso se responde: Lo 1.que las Constituciones no determinan, ni declaran, fi la mayor parte de los votos ha de fer en numero, o folo en bondad. Lo 2. que quando lo declararan, no deben incluir los casos extraordinarios, segun Flores Diaz variar quelt, 24. num 3 3. Ni los casos que se oponen à la mente de las mesmas Constituciones, y assi le deben restringir las palabras generales por la razon, y caula final dellas; l. Non eft noulum , ff.de legib. 1. Hares meus, S. 1 . ff. de legib. 1.

187 Ni obsta lo z. el dezit, que los votos para la profession se dan por habas, y garbanços: y assi que no se puede saber de cierto quien did el voto, à quien le nego (pues los Electores no eferiven fu nombre, ni le profieren in voce) y por configuiente qual lea la parte mas, ò menos fana.

188 Porque à ello se responde: Que quando en los votos de los Novicios huvielle duda, ò sospecha ballante, que parte de los Electores obran con finies. tra intencion, y por fines particulares del modo dicho, le podran tomre los votos por elerito, o in voce, para faber quales perrenezcen à la parte mas fanas como lo tiene Portel vbi fup.num. 7.

QUERES XVI.

Si despues de auer comado los votos vicimos , & decifinos (que entre nofotros fe toman à los diez mefes antes de las informaciones) y confentido la mayor parte de la Comunidad, à coda en que prof faffe el Nonicio: y defpues los mesmos revecassen sus votos antes de la profession, y no obstante alcha renocacion le professafe el Suberior, vtrum fi la tal profession feria Talidat 289 Resp. lo 1. Que es probable la negativa. ponde, negando el antecedente, y la paridad.

Et probatur. Porque en tal cafo careceria el Novieta de vna condicion requisita para la profession, ex suppolitione, que los tales votos fean effenciales : Ergo; &c. Ni bafta dezir, que tuvo dicha qondicion por el consentimiento primero si no la tiene de facto quando professa: alsi como no basta aver tenido las demas condiciones, si al tiempo de professar no las tiene.

190 Ni basta lo 1. el dezir, que técibiò la profession el Prelado mayor, ò menor, porque los tales no la pudieron recibir fin el consentimiento de la mayor parte de la Comunidad, segun costumbres, y fentencia probable: y afsi , aunque el Prelado puede impedir que sea valida la profession en que contiente la Comunidad; pero no puede hazer que sea valida la profession en que no consiente, eltando en dicha fentencia, y costumbre:

191 Ni obsta lo 3. el dezir, que lo que se hiza legitimamente, no se puede revocar, aunque sobrevenga cafo, à que inchoari non poffet & cap. Fatum tegltime, de regalis iaris in b. l. la ambiguis , & Non eft Bouum, ff.codem, y de otras Sed fie eft, que por dichos votos quedò el Novicio legitimamente recibido, è incorporado en la Religion.Ergo,&c.

192 Porque à esto se responde lo 1; Que la thayor'folo es verdadera en los actos perfectos, y confumados, ex l. Pluribus, & Etfi placet , l. Inter ftepulantem, Sacram, ff.de verbis obligat. Y en efte lentido fe han de entender los textos arriba citados:y por acto perfecto, y confirmado, se entiende solo el que tiene la virima , y final perfeccion , fegun Sura: coufil. 125. num. f 5.y Juan Baptifta Cofta de facti ferent. 60 ignorant inspedione 46 y otros: Sed fic est , que dicho Novicio no està perfectamente incorporado en la Religion, hasta que in re se sigue la profession: Ergo;

193 Y la razon de lo dicho es: porque fiada fe dize hecho, quando falta algo por hazet; ex 1. Cum Syllanianum, C.de bis qui be indig. I.pen. C. ad Syllan. 1. Titla, ff.de verb obligat. & ex cap:Cum Super, de Offic. delegat. y de otros: Sed fie eft, que adbut , despues de los votos que se toman à los diez meses, falta lo principal, que es la profession à los doze. Ergo, &c.

194 Refp. lo z. Que el Novicio per dichos votos no quedò (adbue imperfette, ni en manera alguna) recibido, ni incorporado en la Religion, como demàs de lo dicho constarà de lo que abaxo se dirà: y assi niego la menor.

195 Ni obsta lo 4. el dezir, que aunque por los votos dichos de la Comunidad no quedò el Novicio incorporado en la Religion, quedò empero con derecho para que le reciban, fi no huviere, y constare de impedimento que obste. Porque à esso le retponde, que el Nevicio por dichos votos, ni quedo incorporado en la Religion, ni adquiriò derecho, à ello, como

luego dirè: 196 Ni obsta lo j. el dezir, que vna vez dado el consentimiento la Comunidad, no lo puede revocar: afsi como los Electores, hecha vna vez la elecciona no pueden revocar fu fufragio. Porque à ello le refa recepcion.

197 Y la razon de dispatidad es: porque en las elecciones para las Dignidades , co ipfo , que vno fea eligido, adquiere derecho à ellas; pero el Novicio, por el consentimiento, è voto de la Comunidad para que profelle, no adquiere derecho alguno à permanecer en la Religion, hasta que in re le sigue la profession : porque la Comunidad con su voto no pretende dar de facto derecho alguno al Novicio, fino folo confiente en que se le pueda dàr el Superior. Ni por dicho voto se obliga al Novicio, fino solo consiente en que el Prelado pueda hazer dicha obligacion en nombre de la Orden. Y que por dicho voto no se obligue la Comunidad al Novicio, se prueba con evidencia.

198 Lo 1. Porque el año de la probacion, tanto se concede en gracia, y favor de la Comunidad, como del Novicio: à este para que pruebe la Orden, y à la Orden para que pruebe al Novicio: Luego alsi como durante el año del Noviciado tiene el Novi- fermedad incurabla, y contagiola) y alsi no se hallacio su derecho salvo, y entero para irle 41bue delpues rà en dichas Constituciones palabra alguna irritatide dichos votos, professione non secusa; alsi del mismo modo, durante el mismo año adouc despues de dichos votos, fino se ha seguido la profession, tendrà la Religion su derecho salvo, y entero para despedirle, pues no es de peor condicion la Religion, que el

199 Lo 2. Porque si por dichos votos quedara la Religion obligada al Novicio, no fuera necestaria la antoridad del Prelado para racibirle, acabado el año de la aprobacion, y fuera fruitraneo este requisito: Sed ficest, que se requiere dicha autoridad en el melmo dia de la profession, on que el Novicio se obliga à la Religion, para que la Religion se obligue tambien à èl. Ergo, &cc.

200 Lo 3. Porque la profession es vn contrato, que interviede entre el Novicio que profesía, y el Prelado que le recibe en nombre de la Religion: Sed fic oft, que entre los contrayentes no nace obligacion alguna, por mas que propongan, y determinen de contraher entre si, halta que de facto contraygan, celebren;y columen ad invicem el contrato. Ergo, &c.

201 Refp. lo 2. Que la afirmativa la tengo por mas probable, id eft, que teria valida la tal profession, aun quando no haviesse precedido el contentimiento de la Comunidad en riempo alguno, por lo que se dirà en el Quæfito figuiente.

OUÆRES XVII.

Si feria valida la profession, que recibiesse el Provincial folo, contra la voluntad, y confentimiento del Convento

Supongo, que la tal profession seria valida estando al derecho comun, con tat, que pida confejo (y aun fin pedirle, fegun Suarez) en el fentir comun de los DD. à quien citan, y figuen Miranda fobre la Regla. sap. 47. dificult. 2 in fine, y Peytin. 10m. 2. queft. 1. cap. 126.6.2 Dico 4.6 Dir. 5. circa medium: Sed quid fi Pronincialis. Y lo milmo es, estando al derecho especial de nuestra Regla, como se dixo en el Quasito 8. Y alsi folo està la dificultad en nuestras Constitucios

202 Resp. afirmativamente : Esta resolucion tiene Peyrinis, bis (upra, para su Religion, no obstante que en ella ay vna Constitucion semejante à la nuel. tra : y para la nuestra lo ha de tener necessariamedre N.P.Fr. Leand. pues en cl cap. 1 1. fobr. 2. num. 4. dire: Que si el Padre General, d'Padres Provinciales recibieren à la profession, ò à la Orden à alguno, contra el orden precisamente de nuestras Constituciones, que por fuerça de ellas no ferà nula la profession, ni

203 Y se prueba de los dichos : Lo 1. Porque aunque nuestras Constituciones prohiben à los Provinciales el recibir alguno à la profession sin el consentimiento de la mayor patte de la Familia del No. viciado; no la anulan caso que la reciban, ni niegan su consensimiento en ella (excepto al que callò la enva, ò que haga irrita la tal profession luego la tal profession seria valida.

204 La confequencia prueba eficazmente N.P. Fr. Leandro, por via de confirmacion, aísi: Porque quando la ley manda, que algun acto se haga de cierto modo determinado por ella , y no irrita la acciona aunque le haga en otra forma, el dicho acto serà valido, firme, y rato, como conita ex l Har lege, & I. Statutis, C. de fent. ex perical. Y cira por esta parce à lasfon, Baldo, Alexandro, y otros. La dicha Conffitucion no irrita la profession, que se haze sin el consentimiento de la mayor parte de la Familia: luego la tal profession feria valida.

205 Confirmafe lo dicho. Lo 1. Porque fila Constitucion quifiera anular dichas professiones, con facilidad lo huviera declarado, fegun aquella regla tan recibida en derecho : Si lex aliud voluiftet, facile expresset. La Constitucion no anula dichas profesfiones, aviendo podido con facilidad hazerlo fi quies fiera. Ergo,&c.

1 06 Lo 2. Porque la simple prohibicion de la Iglefia no haze irrito el matrimonio anual, como latamente prueba Sanchez lib. 7. de matrim. dijp. 2. per totam: luego ni la simple prohibicion de nuestras Constituciones irritarà la profession, que es matrimonio espiritual. La consequencia parece legitima; pues por vna parte no tiene mas fuerça la simple prohibicion de las Constituciones, que la simpla prohibicion de la Iglefia, y por otra los Doctores ha! blau del mismo modo de la profession, que del matrimonio: y en el Derecho vale el argumento del matrimonio carnal al espiritual, como consta ex Auth. Nifirozatt, & ibi not. C.ad Trebel. cap Cum inter Canonicos, de elect.cap.penult. & plt.de translat Prelat. Y lo tiene nnestro Vechis disp 12. dab. 5. Peyrin. 10m.2. queft. 3. cap. 1. §.4.num. 1 17. in fine, Baffeo , y otros muchos. Ergo, &c.

207 Pruebase lo 2. nuestra resolucion: Nuestras Constituciones ponen pena à los Provinciales, que reciben los Novicios, fin las calidades que ellas

mandan, y no anulan la profession : como lo dize N. le haga fin el; ni por defecto del , nicean fu confenta P.Fr.Leandr. y consta de las mesmas Constituciones, miento, como lo niegan al que callò la enfermedad pag. 6.9. y 72. Sed fic eft, que quando la ley feñala pecontagiofa, d incurable. na à los transgressores, no es irrito lo que se haze con-

214 Dices: Elto es corregir las Constituciones; Sed fic eft, que la correccion de las leves fe ha de evirar quanto fea possible; l. 1. C. de inoffic. dori. Ergo , &c. Resp. Que esto no es corregir la Constitucion; find folo no estenderla à lo que esla no dize , ni pretende: pues aunque la tal prohibe, no anula la profession, cato que se rec iba fin el consentimiento de la Familia: v si pretendiera irritarla, lo huviera expressado facilmes teiy alsi niego la mayor.

215 Oppones 3. En nueltra Religion av coltumbre de no admitir la profession el Provincial sin el confentimiento de la Familia: Sed fic est, que la cofa tumbre tiene fuerça de ley.Ergo,&c.

216 Resp. Que la tal costumbre, attnque tenga fuerça de ley prohibitiva, no tiene, ni puede tener fuerça de ley irritativa, porque dicha costumbre tiene fu origen de la dicha Constitucion, y es accessoria fuya: Luego si la Constitucion, que es la principal let en esta materia, no irrita, tampoco irritarà la costumbre, que es accessoria suya, pues lo accessorio sigue la naturaleza de su principal; l. Cum principalis, S. l. Nibil dolo, ff. de regul iuris.

217 Dices : Todos los Doctores convienen , en que quando ay Constitucion, à costumbre de que nd le reciba la profession fin el consentimiento del Convento; que los tales votos feran decilivos, y no confultivos : y que la profession que se hiziere sin dicho

confentimiento ferà nula. Ergo, &c.

218 Resp. Que los Doctores Hablan, y se hart de entender, en calo que aya coltumbre, à Constitucion irritativa : pero no quando folo ay coftambre, & Constitucion prohibitiva de que no se re iba sin dicho confentimiento. Y la razon lo dicta: Lo 1.porett: como la irritacion fea muy odiola , no fe debe incluir , ni entendet en la fimple prohibicion , li no fe expressa, y especifica en la tal costumbre, à Constiru-

219 Lo 2. Porque no todo acto, que fe haze contra alguna ley, es irrito ipfo iure : ineco ni la pro-fession serà irrita ex eo precisse, que sea contra la simple prohibicion de la costumbre, à Constitucion, si la tal no es irritativa.

220 Dices 2. Lo que se haze contra la prohibicion de la ley es nulo, ex l. Non dubiam, C. de legibuit Ergo,&c. Refp.Que no es nulo, quando la ley prohi-Bitiva pone pena à los transgressores, como lo tienen comunmente los Doctores, que escriven sobre dicha ley,ni quando no tiene claufula irritativa,como confa ta ex l. Hac lege, & l. Statutis, C. de fent.ex periculo : y ld tienen los Doctores fup. 6. La confequencia; y lo fuponert Peyrin. vbi fup. S. Dico s. y N.P. Fr. Leand. vbi fup. num: 4. 10. 12. y 13. y Sanch. lib. 5. cap. 4. num. 3.6. 70: y 71. Y assi distingo el ant. ex dictis, y niego la confequencia.

221 Oppones 4. La fimple prohibicion del Péovincial baltaria para que la profession, que contra ella hizieste el Guardian, fueste nula: Ergo similirer la fini-

cofas copuladas accidentalmente; ni quando la vna dellas es mera condicion, y penal, y no requisito effencial, como lo es el confentimiento de la Familia, que solo es condicion ad melius, y que obliga à los

go,&c.

prohibentes.

tra ella, como lo tienen comunmente los Doctores,

que eleriven in leg. Non dabium , C. de legibus. Ergo;

208 Lo s. Porque aqui se aplica bien aquella

Regla , Fasta multa tenent , que à principio fieri probi-

bentur , ex cap. Ad Apostolicam 46 . de regal. jur. cap. 1 .

de matrim contract.contra interdict. Ecclef.cap.fin, de di-

port. cap Rorfus, qui Clerici, vel voventes, I. Patre furiofo.

Vbi lace lallon ff de bis que funt fui , vel alieni iuris , l.

Circa , ff. de inoffic. teltam. y de orras. Y lo 4. Porque

no ay razon que lo contrario convença:como conita.

rà de la folucion à los argumentos contrarios Ergo,

209 Oppones 1. Todo lo que se haze no guar-

dando la forma requisita por Derecho, ò Estatuto, es

nulo, y de ningun valor; ex l. Cam bi, Si prator, ff.de

transact. Regula , que contra , de regulis durls in 6. cap.

Cum dilecta , de refeript. cap. Quia propter, de elect. y de

otros. Sed se est, que nucltros Estatutos, à Constitu-

ciones disponen, no reciba el Provincial algan Novi-

cio à la profession sin el consentimiento de la mayor

se debe entender, qua ido en lo que se haze se omite

la forma ettencialirer requ fita: como lo riene Thom.

de Thomaset Regul. 213. O como se dixo arribe;

quando la ley , à Estaruto irrita la accion , que se hi-

ziere en otra forma de como dispone : to qual no ha-

zen nueftras Confinuciones, y fi no, muestrenme

211 Dices : Lo que se haze contra las Constitu-

ciones, que fon nueltro derecho de las gentes, es nu-

lo , iuxta illud : Faltum conera ius , pro non falto babe-

tur, ex cap. Que contra ius 64. de regul.inr in 6. 6 ex

1. Iube mus, §. Pradia , C. de Sacrof. Ecclef. Ergo , &cc.

Refp. Ou el antecedente folo es verdadero, quando

lo que le naze es contra las conflituciones irritantes,

pero no quando es folo contra las Constituciones

212 Oppones 2. Quando se requieren dos co-

fas, copularive fumptas para algun acto, no basta para

fu validacion que intervenga la vna fin la otra; l.Si be-

redi plures , ff. de condit. & demonstrat. I. Si quis ita /ti-

pulatus, ff de verb.obligat. S.pen. Instit.do bæredib.instit.

y de otras. Nueltras Constituciones pidén para la pro-

fession de los Novicios el confentimiento de la Fami-

lia, junto con el consentimiento del P. Provincial. Er-

213 Resp. Que la mayor no es verdadera en las

210 Resp. Que la mayor solo es verdadera, y

parte de la Familia del Novicado. Ergo, &c.

Provinciales debaxo de pena el obtenerle para poder admitir la profession : pero no como requisito essencial para lu validación, pues no la anular en calo que

ple prohibicion de las Constituciones bastarà, para q la profession, que contra ellas hizieren los Provincia-

2.22 Reíp. negando la consequencia, y la paridad. Y la razon es: porque la jurisdicion del Provintial es ordinaria, y por la Regla; y asís para cohartarfela, no basta la simple prohibicion de las Constitutiones, sino que era necessaria caussula irritariva, ò suspensiva: pero como el Guardian no tenga jurisdicion ordinaria, sino solo delegada, bastara la prohibicion del Provincial, para que aquel no pueda exceder los limites de lo que este le concediere: y como lo que le prohibe no se renga por concedido, està clara la nulidad de profession en este calo, y no en

223 Ay gran diferencia fin duda entre la jurifdicion ordinaria, y la de legada: porque como aquella fe fupone, y le tiene por oficio, nunca le prefume quitada, ò futpenfa, si no procede clanfula irritativa de quien puede futpendetla, ò privar della: pero al contrario la delegada, como folo fe tiene por extrincea, y elpecial comifsion, al que aliás no la tenia ; fi esta fe concede limitada, el acto que excediere la dicha limitacion, ferà nulo, aunque no aya deceteo irritante: como lo tienen Abbas cap Bx parse, nun. 5. & ibi Felino, con muchos que cita, nun, 1. verf. Secand. limitatio, de conflituta, à los quales cita, y figue Sanch. dib. 5. cap. 4. um. 26. fol. 21.

224 Dices: Advue despues de dada dicha comisfion al Padre Guardian, para recibir generalmente la profession de todos los idoneos, baltaria la simple prolibició del Provincial, para que fuelle nula la profession, que contra ella se hizielle, no obstante que esta supone ya concedida la autoridad: Ergo, &c. Resp., lo 1. Que el antecedente no estan cierto en la dicha suposicion, como sin ella.

negando la confequencia. Y la razon de ditparidad es : porque toda la autoridad , que tiene el Guardian para recebir à la professon , la tiene por concesson gratuita del Provincial ; y alsi co ij/o que fe lo prohiba, le la revoca. Pero como el Provincial tenga la autoridad de recibir por la Regla , y no por gratuita concession de las Confituciones ; para que estas le revocassem de las Confituciones ; para que estas le revocassem, ò cohartassem la autoridad, que aliàs renia, de suerte que suelle nulo lo que obratle contra dicha cohartacion , era necessario explicatio con claussala anulativa.

226 Dices 2. Aunque el Provincial tiene jurifidicion ordinaria, y aunque el General no pufielle decreto irritante, con todo effo feria nula la profession que aquel recibielle, en caso que este te refervalle à si fue residente à la profession : como lo tiene Sanchez voi su, num, 71. circa sucum, sol. 31. Ergo, &cc.

227 Refp. Que es verdad que si el General se reservasse à si la tal recepcion (aunque no anadiesse decreto irritante) seria nula la profession que recibiesse el Provincial: assi como seria nula la absolución, que ciesse à los casos reservados por el Supesior, porque la reservación es yitual irritación, o

equivalente à ella: lo qual no passa atsi en la simple prohibicion, como lo tiene el mesmo Sanchez en el lugar citado, y lib. 7. de matrim. disp. 3. à num, 10. Y assi concedido el antecedente, niego la consequencia.

228 Dices 3. El General puede cohartar à los Provinciales la autoridad de recibir à la Orden, como lo declarò Nicolao III. en el esp. Exist. de verboram fig-nificatione in 6. Luego tambien las Conflituciones. Resp. Que aqui no le duda de que las Conflituciones lo pudiellen hazer; si no de que lo ayan hecho, y de que nieguen su consentimiento, en caso que la prodesion se recibio ne rotra forma.

229 Dices 4. Las Constituciones dizen à los Provinciales, que no pueden, &c. Ergo, &c. Resp. Que allì à lo samo lo prohiben, pero no lo irritan, ni megan su consentimiento, en caso que reciban la prodession en orra forma de como ellas lo advierten, à prohiben, como le niegan àl que callò la eniermedad contagiosa y assi dichas palabras no son cohartativas en sentido irritativo, sino à lo sumo en sentido solo prohibitivo, y digno de pena al Provincial que hizied relo contrario.

130 Opone lo 5. cierto fugeto: Esta es vna coa fa inaudita, y que nadie ha dicho hasta aora. Ergo, &c. Resp.lo 1. Que no me admiro lo tenga por inaudito, quien no ha oldo campanas en esta materia, ni en el Moral.

231 Refpslo 2. Que confulte à Peyrin, vbi fap. y le ôtrà lo dicho para fu Religion en femejante calos y à N.R.P.Fr. Leandro vbi fap. y verà, que de fu doctrina fe figue lo mismo para nuestra Religion.

231 Reíp. lo 3. Que no es buena esta consequencia. Esto es muevo, y uo lo ba dicto made balla astra luego es faljo : Porque todas las opiniones que oy son antiguas, sueron nuevas en algun tiempo, y na por ello fueron falías, alias tambien oy lo fueran. La doctrina de Santo Tomas, y todas las demás sueron nuevas, y començaron por vno, y no por ello son, o fueron falías: Luego quando nuettra resolucion no se huvielle dicho, ni oido hasta aora, no por ello se sia que que sea falía; y assi dado el antecedente, niego la consequencia.

233 Resp. lo 4. y pido à dicho sugero, que me haga vna demostracion por la parre contraria, y me convença con razones; no zalitera con palabras, que se las lleva el viento, que no tienen mas peso que el de su mordicante lengua, ni mas sundamento, que el no lo aver oido, y esso no es culpa mia, sino suya: X quando sea inculpable, es fundamento que estriva en carencia de vozes, y lo quiere meter à solas ellas.

QUERES XVIII.

Si el Prodincial podrà delegar la autoridad de recibir à la
profession à du Seplar.

Supongo, que puede delegarla à otro Superior: la vno, porque aísi se decidió en la Rota in antipuso decis, 4 de regular. Y lo otro porque la dicha potesta es delegable, como qualquiera otra jurisdicion ordinaria: pues ni se prohibe lo dicho en algun Detecho

ni en la tal potestad ay condicion alguna por la qual no pueda ser delegada.

234 Supongo lo 2. Que tambien la puede delegar à qualquiera Religiolo particular, como lo tiene nen comunmente los Doctores, fegun Garcia, que los cita, y figue tom. 1. trall. 3. difer. 2. duda 7. num. 6. pagmibi 184. Y afsi (olo eftà la dificultad, en fi podrà delegar dicha autoridad à vn Seglar. Elto supuesto.

As 5 Refp. afirmativamente, con Innocencio Holtienfe, Henrico, Ancharrano, Rofella, Sylvettre, y Manuel Rodriguez, à quien cita, y figue Sanchez lib. 5. Decalog. cap. 4. mm. 77. pág. miei. 32. y N. P. Fr. Leandro cap. 117 fols. 2. mm. 16 fol 7. Y lo mismo tiene Fr. Mattin de S. Joseph. con otros , cap. 2. fobre la Regsla, mm. 48. pag. 65. Et probatur. Lo 1. Porque fi el Secular puede en nombre de otro aceptar vin Benecio, y fer Procurador en su caula espiritual 2 ex cap. Acecdeni, de Prabend. & cap. 1. de Procurat. in 6. porque no ha de poder aceptar la profession por comition, y en nombre del que tiene potestad ordinaria para recibisla? Etgo, &c.

236 Lo 2. Porque assi se colige de la regla 68, del Derecho: Potest quis per alium, quod potest per se isjam. Y assi el que puede comprar, vender, ò litigat por si, puede tambien hazerlo por otro, como lo prueba latamente Dyno sobte dicha Regla. Laego el que puede recibir por sì la profession, y tiene jurisdicion ordinaria para ello, podrà delegarla à otro qualquiera, y recibir la profession por el. Ergo, &c.

2 17 Lo 3. por lo que fe dixo en el primeto, y feguado fupuelto: porque el poder recibir la polleis fion otro Prelado, ò Religion fuera del Provincial, no lo tienen por la dignidad de Prelado, ò por razon de los votos fino por delegacion extrinteca del Provincial: ni la tal delegacion pide de parte del fingeto en quien fe ha de hazer, que fea Religiofo, ò Prelado, fino que se puede hazer à qualquiera, pues no ay Derecho que lo prohiba; como ni en las demàs jurifdiciones delegables le ay, Ergo, &c.

OUÆRES XIX.

Si podrà el Provincial cometer à va Religiofo, 9 delegarle su autoridad, para que vote en su mombre en la profession del Routcio, del modo que diximos en el Quatto 12 la podra bazer el Premincial por si mismo:

239 Dices: Luego tambien podrà delegat lo dicho à vn Seglar. Relp. Que es verdad que puede, pues no le està prohibido en parte alguna 3, y fe figue de lo dicho; pero no harà bien en hazerlo: y fi lo hiziesse, merceria le castigasse muy bien el Padre General, por ser contra el estilo de la Religion, y ocasionado à inconvenientes grandes.

QUARES XX.

Si el que fabe de cierro que fuê nula su profession le qual anta becho con buens se quand obligado à ratificarla en algun tiempa, principalmente interbinicado sentena eta publica, de que debe permanecer en la Religion?

Porque la dicha tenrencia fe funda en fu fallo fundamento, y afsis es nulla en el fuero interno. Lo z. Porque dicha fentencia no obliga à votar de nuevo, finoà obfervar lo votado: Luego fi el tal no avia votado en la realidad, no obligarà a cofa dicha fentencia. Y. lo 3. Porque ninguno puede fer obligado à professar en Religion. Ergo, &c.

QUERES XXI.

SI el tal podrà solverse at liglo tuta conscientia?

4.1 Reipi Que fecluto cicandalo, podrà (addue
fin licencia del Juez) detrar el habito, y bolverte al figlo, y aun casarle, segun muchos, que cita, y sigue
Peyrinis som 2. quagit. 3, cap. 1. § 5. mam 151. Y se
pruebas porque el tal en tal caso osfaria de su detectio,
y assi à nadie haria en ello injuria; somo, dizen algunos, que podria lo dicho sin poner la causta ante su
Superiores: y otros, que estaria obligado à desampatrar la Religion, en caso que no quittelle ratificar la
profession, y que no le podria absolver el Consessor,
sino que propusielle lo vno, ò lo otro. Vide alia apud
sideum Peyrin, Y veas en nuestro primero tomo de
la Suma, en el Indice, las palabras Professa, y Reclamacion.

O UERES XXII.

Si ferà pecado mortal pefarle à uno de auer professato 242 Resp. Que Navarro tiene absolutamente que no, in Mancap. 12. usun, 54. wess. 25. Y cita por lu sente a sylvestre, yà Angelo: y lo przeba ex argue ment. en. Vouentièms 17. auell. 2.

QUERES XXIII. Si serà pecado venial à lo menos?

al de artiba queje. 22. Contro le ligite. Preguntale: Si ferà pecado mortal el sener un Religiofo, « Religiofa displiceucia, y pefar de auerfe beche Religiofo, y ligadofe con los tres votos, se no auer tomado

etro estado de mas latitude 244 Resp. Que no lo tengo por pecado mortal. Et probatur. Lo 1. Porque la tal displicencia no

tic,

imo lo penoso del , y la libertad de que pudo licitamente viar in aliam partem, feu statum, y no vso.

245 Le 2. Porque pelarle à vno de aver hecho na cofa, que pudo dexar de hazer fin pecado; (Immo, pudo no quererla hazer con nolicion positiva, y pefarle que otros le encaminassen , ò persuadiessen à esfo) no lo tengo por pecado: pues el motivo, à objeto de la displicencia es el melmo en vn caso que en otro (como supongo) y la perfeccion de la cosa es la milma antes que despues de abraçada.

246 Confirmale : Antes de entrar Religioso podia tener displicencia de esto, no por la perfeccion del estado, y su sancidad, sino por lo penoso del, y mas fuavidad, y libertad del opuesto. Pues por què ha de fer ilicito esto por estos motivos, despues de aver eligido? pues la eleccion no destruye los motivos, ni los quira ex rerum natura, ni nos obliga à que no nos pele de aver elegido elto, y dexado aquello, por motivos que era licito abreçar aquello, dexando esto:

247 Lo 3. Porque de ai se siguiera, que casi todos los descontentos, y descontentas en las Religiones , estuvieran continuamente en pecado mortal , d actual, à habitual : lo qual es sumo rigor , y assi no lo

248 De lo dicho se sigue, que dicho pesar, ò displicencia ex se,no serà ni aun pecado venial, porque la leganda prueba, y su confirmacion, lo mismo prueban del venial, que del mortal. Dixe ex sesporque 6 huvielle peligro de faltar en alguna cofa de obligacion, no dudo que ferà pecado, mas, ò menos grave, conforme la gravedad del peligro, y de la obliga. fe nueltra Suma som. 1. tratt. 3. difp. 1.cap. 2. fett. 2 cion de la cola, à quien amenaza la transgression. Esto respondi entonces, y me ratifico en ello.

249 Oppones 1.con algunos, contra la princi- dieile treite pal resolucion: Lo mismo es, è iguales parejas corren el pefarle à vno de avez votado, y no querer cumplic con los votos. Sed fie est, que esto es pacado mortal. Ergo, &c. Refp. negando la mayor, con Navatro . Vol fupr. Y la razon es: porque bien puede vno rener pefar, y displicencia de aver professado, y juntamente proposito de cumplir con lo prometido.

250 Oppones lo 2. con Peyrin.contra el Corolario: La displicencia, ò pesar del tal acto bueno, aunque voluntario, se opone à la razon : luego de ninguna manera le puede escular de venial. Resp. Que la llevava V. Caridad, que sì : porque como el P. Protal displicencia, por los motivos, y fines dichos . no se epone mas à la razon, despues de la profession, que antes: Sed fie aft, que antes no feria pecado venial , ni esso lo dicta la razon (aunque dicta, que lo contrario feria mas perfecto) pues no ay ley que lo prohiha : Et bbi non eft lex, neque prenaricatio Ergo, &c.

251 Oppones lo 3. Suma ingratitud es el no querer recibir de Diostal,y tan grande beneficio, como es la profession Religiosa, y tener fattidio, y molestia de vna vocacion tan vtil, y provechosa, y como quererla bomitar. Ergo,&cc.

252 Resp. Que para que se cometa pecado de ingratitud, es necellario que el acto fe haga por effe motivo exprello : alide en todos los pecados, demas

ne por objeto la perfeccion del citado, o vocacion, de la malicia propria opueita à la especial virtud bas viera malicia de ingratitud, pues en todos nos mol tramos ingratos à los beneficios recibidos de Dios en la justificacion : y assi en la simple fornicacion von malicia huviera contra la castidad , y otra contra el agrade cimiento: lo qual es falso.

253 Por lo qual niego que aya ingratitud espes cial en nueltro cafo, pues no ay exprello menolore. cio del beneficio (ni la displicencia es por esse mori. vo , como queda dicho :) assi como no ay especial agradecimiento, fin expresso afecto de reconocer à recompensar el beneficio recibido.

254 Opondràs lo 4. con Palao tom. 3. traff. 1 c. disp 1. pundt. 21. num. 1. pag. mibi 126. Lo vno, que este dolor en alguna manera enflaquece el propolito de executar el voto: lo otro, porque retrahe al hom, bre del camino de perfeccion que avia romado: y lo otro, porque el tal dolor frequentemente fe tiene, 7 proviene del amor proprio, con que quiere facudie de si las obligaciones veiles , y fantas , y por configuiente proviene de fin no licito : luego no puede d tal dolor dexar de ser pecado venial.

255 Respondo: Que dichas instancias no prues ban, que dicho petar, ò displicencia sea ex se pecado adhuc venial, fino folo quando fuere caufa de faltarà la obligacion, à trivielle peligro de ello, à quando nas ciefle de pravo fin , que puede fer alguna , d muchas vezes : pero no quando tuviesse por objeto, y fin los alignados arriba, y no huvielle peligro de faltar en alguna cosa de obligacion. Y assi las sobredichas inftancias no infieren cofa contra nuestra doctrina. Vez. 4. Quefit. 26. à num. 28 5. pag. 307.

SIGUENSE ALGUNAS CONSULTAS

CONSULTA L

Cuerdome aver leido en sus quadernos de V. Caridad dos questiones: la vna, si el Padre Provincial, y el Padre Secretario podian votat, quando se toman los votos al Novicio, hallandose en la Casa del Noviciado. Parecemo (si no me engaño) vincial, y P. Secretario Ion personas doctas, y prudentes, facilmente podian concebir de los pareceres de la Comunidad, si el Novicio era idoneo, o no, y que assi podrian votar en pro, à contra, como les pareciesse conveniente. Anadiendo tambien por razon (a no tomo yerro) que si al tiempo de hazer la Constitucion se huviera prevenido, dixera que si-

2 La otra(y sobre que es mi pregunta) era: Que fi en los pareceres, que fe toman antes de entrar à votar, en que entre toda la Comunidad se practica, f confiere, si el Novicio es benemerito, ò no, hablan todos bien del; si despues, al tiempo de votar, puede alguno negarle el voto?

2 Porque aqui fucede algunas vozes , no aves

nadie que deponga ninguna cosa contra el Novicio, y despues hallamos que le falta, vuas vezes vuo, y otros dos, y tres votos : de lo qual refulta defazon; viendo que en los pareceres exteriores todos le dieron por idoneo, y despues se halla averle negado el voto:con que parece que este que le nego, tuvo en su concepto causa grave contra el Novicio para hazerlo, y que debiò proponerla à la Comunidad para que fe confirieffe; y hallando fer bastante, tambien los demas fe le negaffen, à le despidiessen;

4 No me acuerdo què resolucion diò V. Caris dad en esto : y assi suplico se sirva V. Caridad de dezirme con brevedad, quando no le sea de embaraço, lo que se debe hazer y si en conciencia tienen obligacion los que niegan estos votos à manifestar la causa, supuesto que aunque la manificaten, luego se quedan en su libertad para dar el voto ; ò negarles con que se quitaran las ignorancias, y se escutaran los debates, que desto se suelen originar,

Respuestas N quanto à lo que V. Caridad dize acerca del Padre Provincial, y Padre Secretario, es assi, que yo juzgo pueden votar quando se toman los votos al Novicio: aunque los fundamentos fon otros de los que V. Caridad dize, que por no ofrecerle calo en que V. Caridad los pueda aver menester faitin de prefente, no los traslado, y fe los remito. No obstanre, fi V. Caridad los quinere trasladar, yo le remitire los originales.

2 En quanto à lo 2, digo, que los Religiofos est tàn obligados à descubrir los impedimentos, aunque fean feeretos, è impedir con ellos la profession, como lo prueban algunos à paridad del Matrimonio (de quo vide Dianam part. 3. tratt. 4. ref. 221.) y porque el bien comun pesa mas que el particular : y porque aliàs feria en cargo el dicho à la Religion de la profession de dicho sugeto inepto; pues si el dixesse lo que fabia, no le professarian : y caso que le professaffen,no feria la culpa fuva. Anado. Que cafo que el dicho no fe aya atrevido à manifestar los dichos defectos, por razones que tenga para ello , à por parececle que no debe, ò puede manifestarlos, que no por ello podrà dar fu voto para que profelle, antes deberà negarlele, fi juzga en Dios, y en conciencia no fer à propolito para la Religion. Esto es en breve lo que fiento acerca de dichos puntos. Vea V. Caridad fi fele ofrece orra cofa, y avifeme de ello, que lo hard corsh voluntad, que fiempre he tenido, y tengo à V. Caridad, cuya vida guarde nuestro Señor quanto deseo, y se lo suplico. Madrid, y Abril 5. de 1684.

CONSULTA II. O APOLOGIA.

En que se satisfaze à las calumnias , à cargos bechos à on Maestro de Nouicios, acerca de la recepcion de bu Nonicio

L primer cargo, en que fe dire, que el Mael A tro de Novicios dixo, que la vocacion à la

Religion es de Dios, aunque no fe perfevere en la

2 Se responde : Que es doctrina de Santo Tomas 2.2. queft. 189. art. 10. Illes qui ad Religionem aca cedit non potest effe dubium , un propositum de invressa Religionis in corde vius exortum fit à spiritu Dei : not propter bor oftenditur non effe ex Deo , quando, aliquid re : trocedunt, non enim omne, qual à Deo est ; est incorramptibile ; alias a meque etiam aligni ; qui babent à Deo pratiam pollent illam amittere, guad est hiereticam.

3 Adonde dize, que no obsta para que la vocacion sei de Dios el que se retroceda: porque no todo lo que es de Dios es perpetuo ; alioquin fiende la gracia obra de Dios, se figuiera, que no se avia de poder perder , lo qual es heretico: y cada dia experimentamos, que muchos fon los llamados à mayor vida, y pocos perfeveran : Multi funt vocati , pauci vero electis Y otros fon llamados de Dios del Judainno, y Paganitmo à la Fê Christiana , y despues retroceden : y ies ria heretico dezir ; que aquella vocacion no fue de

4 Y tambien es cierto, y de Fè, que Judas fue llamado de Dios al Apottolado, y a la vida mas perfecta , y retrocediò, Stra buena confequencia ? Judas no perfevere luego no fuè llamado de Dios, ni fu vocacion perfecta ? Leego no es bueno dezir , que porque vno no persevere no serà de Dies su vocacion.

Al legundo cargo, en que se dize, que se recibiò el Novicio fin dar quenta à sus padres para que le examination, y fatisfaciellen à fu vocacion : que ha fido la accion precipitada en los recipientes , y en el muchacho de que son pocos sus años, de que se puede esperar la imperseverancia. Assentado lo de arribaque la vocacion fue de Dios,

6 Se responde i Que no se ha de consultar à los parientes, ni estàn sugeros en esto los hijos à los padres, ni necessitan de lu consejo, ni de su beneplaciros antes bien deben huirlos. Esto es de San Bernardo in Epift. noftra Ecclefia. De San Bern in Loiftola ad Eliodorum. De San Ambroho super illa verba: Ecce Mater dua, & Frater tui. De San Gregorio lib. 7. Morals

Ni en esto se les haze agravio ; pues Christo nuestro Bien lo aconsejò al mancebo, que le quiso seguir , quando le pidiò licencia para ir à enterrar à fu Padre s Sine mortnos, & c. Y al otro, que le quilo delpedir de fus deudos, le dixo no era a propolito para el Reyno de Dios. Segun la fentencia de Christo, que 'dixo: Que el que pone la mano al arado, y mira atras, no es apto al Revno de Dios, Y entontes pone vno la mano al arado, y mira atraspir lejtir de S. Thom. quando confilta la vocacion con fus padres , vbi fupra : Nemo cum pojuerit manum ad aracrum . & africarit retrauptus eft ad Regnum Dei : afpicit enim retro, qua dilationem querit; occasione redeundi damum ; o propintiquis conferendi. Alsi tambien Suarez tom. 3, de Religione, lib. 5: cap 8 Defideriam Religionis, per fe loonendo effe ab Spiritu Santto , & Di sale fufcipiendum effe , nee de bot confulere abottere: 8 A lo que dizen, que la acción ha fido preciolrada, Se responde, que se funda en falsa presimpcion, porque el Novicio ha perseverado en pedir el habito mas de seis meses. De donde se sigue, que el Novicio obrò con prudencia en no consultar a sus padres.

9 Y quando no se huviera aguardado tanto tiempo, tampoco huviera sido imprudencia, ni precipirada la accion, sino muy segun los Santos Padres, y el Evangelio: pues quando Christo llamò à los Apostoles, luego sucron sin dilacion, y sin mas consulta. Y Santo Tomàs dize, que no se ha de decener vno esta tesolución mucho, bbi supra, ibi : su quibus non est diaturna deliberatio babenda. Se. Y San Geronino, en la Epistola à San Paulino, dize : Festina quas so. A que anade Suarez, citado arriba : Consultatio non sit diaturna, id est nimis moresa: quia se meessaria uno set, so solve socationem Dei impedire, multis que periculis est exposita.

10 Ademas, que ya lo confulto con los Religiofos, y a ellos les toca examinar las vocaciones: como dize Santo Tomas, vbi fupra: Ad primum ergo dicendum, quod cum dicitu, probate fe ex Deo fint: locum babent in bis, que dubia funt: Vrum Spiritus Dei fit: icilicit, dabium poteft esfe ijs, qui iam funt in Religione, & ideo debent accedentem probare, vtrum Diuino Spiritu

11 A lo que dizen , que es de poca edad , y que fe puede temer no retroceda. Se responde, que ya tiene la edad que manda la Iglesia , y mas. Diganme, pues , se spoca edad la que ordena la Iglesia , ò si la Iglesia no labe la edad que es menester?

12 Ademas, que por poca edad no son menos à proposito, antes mas, segun Christo Señor nuestro, y los DD, y lo enseña la experiencia: porque como dize Santo Tomás, pós supra, art. s. ad 2. Religionis statas principaliter-òrdinatur ad perfeilinem confequendam: 60 secundam los conaenis sparis, quia facile induatura Spiritus Santa. Por seremias Thren, cap. 5. Bonam est viro, cam portaneris insum ab adolescenta sinte y Christo nuestro Bien, por San Mateo, cap. 19. Sinte par ados benirs ad me, 60 nolte probibere. Y sinte par ados benirs ad me, 60 nolte probibere. Y sinte par ados de San Beniro: pues como advierten Santo Tomás, pós signes, San Gregorio m 1. Dialogoram, Suatez tom. 3 de Religiose, sito, 3 cap. 3, recibia el Santo los niños, y los criavas y dava el habito.

13 A otta objecion, de que con regalos se le atraxo à la Religion. Se niega 3 ed ata, o not conefo, no sucra digno de censura : pues como dize Santo Tomas, no importa que se le den algunos donecillos para grangear el cátino, como no sez con pacho. Y mas abaxo dize, que no solo no es ilicito, si no meritorio inducir à la Religion, voli supra, art. 9. Net tamen ad boc pertinet ; quod absque pacto diqua munuscula tribust ad captandam veneusentiam. Didem: Respondeo dicendum, quod ducentes alios ad Religionen, non solume mon peccani sed magnum pramium merentur.

CONSULTA III.

PEdro tomo el habito de Religiolo en la Provincia N. Dexolo, vinofe à la Provincia H. que

es distinta Provincia, adonde pidiò el habito: sue recibido, y prosesso à su tiempo. Preguntase: Si esta professon es valida, por razon de vna Constitucion general, que esta Religion tiene, del tenos siguiente: Quien buniere sido nuestro Nonicio, solamente pueda ser recibido del Padre Provincial, donde Luniere dexado el babito.

1 Refpondo: Que la palabra No pueda, no haze nula la recepcion: y aviendo fido la recepcion valida, tambien lo fue la profession. Esto es lo que fiento, falvo. &c.

Fr. Martin de Torrecilla.

CONSULTA IV.

17 N Nouicio de aprobacion de cierta Religion , vi biendo juntamente con otro Nouicio en un quara to , el pno dellos descerrajo al compañero un baul , y sacole cantidad de basta diez yocho , o veinte reales. Anienda echado menos dicha cantidad el compañero , culpole , y pia diole dicho dinero : negole al principio , fi despues confessò , y restituyò lo que le ania quitado. Este tal Nonicio , delinquente es de aprobacion : bizosele primero , segunda escrutinio despues de cometido este delito y uno de los potos , ò por ignorancia del becho , o por no bazer aprecia del becho otros , fue admitido , y aprobado en ambos por la mayor parte. Llegò el tiempo del tercero escruticio, y profession , y aniendose becho el caso mas publico , dudan , fi es materia en que aya incurrido en nota de infamia el des linquente , y preguntan: Si podran quedar feguros en conlciencia , y obrar fin agranio , afsi de la vna parte , como de la otra , expeliendo dicho Nonicio ? O fi podran admitirle à la profession con la mesma seguridad ? I se adnierte set

Parecer à fauor del Nonicio.

Hemos visto el caso antecedente, y hallas mos, que no merece dicho sugeto ser expelido de la Religion;antes fomos de parecer, deben admitirle à la profession, y casi de justicia. Lo prime-10, por ser dicho hurto en materia de poca consequencia, executado entre hermanos, y en cofa cafera, de que no se presume habla el Pitatuto. Lo segundo, porque en semejantes delitos tiene primero su lugar el Derecho Natural, y Divino de la correccion fraterna, antes que se passe à demonstración rigurola: y, es verifimil, que el mismo que puso la pena en el Eltaturo, la suspendiera, viendo la enmienda en el delinquente : y lo principal , porque fer ladron , delito que-merece la expulsion, se debe entender del la dron, en quanto tiene este vicio; y este no le califica por tal, si no es por actos repetidos : como consta de la mifma definicion del vicio el qual es vn habito adquirido por muchos actos, y que inclina a ellos. Todo lo qual no se verifica en este sugero por no aver incurrido mas que vna vez , y desta se presume ya purgado, por el arrepentimiento que en sus lagrimas mostrò. Ni tampoco se puede presumir, que quini tiene inclinacion à dichos actos : por le milme que

queda dicho de su enmienda : cuya experiencia comprueba, no nació su yerro de inclinación , si de poca consideración , reparada y a con el escarmiento , y con probabilidad muy segura de que no bolvera a incurrir en cosa semejante , que es lo que el Estatuto tira à precaber en sugetos mal inclinados y asís nos y Y a la ra parece no solo que puede la Religión admirir a sa

Parecer contrario al Nouicio.

profession, sino tambien que debe,

A Viendo visto el caso propuelto, y las razo-nes con que favorecen la causa del Novi cio, foy de fentir, que obrarà fegurifsimamente, fin oponerse à virtud alguna el que no lo admitiesse. Lo vno, porque fiendo el Noviciado instituido para que el Novicio experimente fi le conviene seguir aquella Religion; y para que los Religiolos hagan dictamen si es del proposito para dicha Religion, cometer dicho Novicio vn delito del hurto, fis que la deformidad, y torpeza de esta accion le derenga, sino que aun no suviendole de freno el temor de la expulsion de dicha Religion, incurre en tanta gravedad: probabilissimamente, y con fundamentos de grande eficacia, se podrà qualquiera Religioso persuadir, que quitado este temor de la expulsion, por la aprobasion, y profession, reincidira en continuados actos de esta torpeza : porque si el que comete vn delito, por este dexa siempre probabilidad de que cometera el meimo delito; porquè aliàs no le verificara, Qui semel est malus semper prasumitur in codem genere : V esto en el supuesto de permanecer vha mesma pena impuesta al delito, quitada mucha parte de esta, como lo es no poder expelerlo de dicha Religion con tanta facilidad; con mayor audacia, y menos reparos atropellarà con lo horrerofo de femejantes delitos.

3 Lo orro! Porque aunque fentaramos cierta fit enmienda , y por ella parte hallaramos feguridad ; al delito lo envileció, y quitò el derecho de fer admitido, y fe le diò à la Religion para expelerlo. Pruebale: Porque fi dicho Novicio huviefle cometido dichò delito antes de tomar el habito ; y de hazerle las informaciones, no le admitiera la Religion à la recepcion del habito ; lo qual es indubitable : pues vina de las preguntas, es, que declare el telligo , fi el pretendiente ha cometido delito por donde ava incurrido en nota de infamia : Luego aunque le aya cometido defpues en el año de aprobación ; fiene derechio la Religion para expelerlo, puese la 1 le perdio ; para que ni de jufficia, ni de caridad le deban admitir.

4 La confequencia parece que es evidente: porque el fin de las pruebas, e informaciones, es, para que el que huvielle de fer Religion, tenga el efflement de no aver cometido femejantes delitos, para affegurar mas fus Eflatutos, y Configueiones, y que dicha Religion no pierda la condecoración con que fiempre ha permanecido; y mandar dichos Eflatutos permanezes; y no configuiendofé dicho fin, que no fea admitido dicho pretendientes. Luego fi no fe configue elto, y fe està en tiempo de

expelerio, tiene derecho la Religion de poderlo hazer: y no folamente tiene derecho, fi no es que debe hazerio, pues no fe ha de quitar à la Religion el leftre con que fiempre fe ha confervado y mandan fas Estatutos te conferve; por admitrilo.

Y à la razon que dan , porque se deba admirir en caridad , que es , que el harto es de poca consequencia, y entre hermanos? Respondo: Que el hurtat mil doblones , ò cinquenta , no varia parà contraher infamia: y el incurrir en este, no se toma de aver sido los mil,ò sos cinquenta, si no es de aver comerido vira culpa grave, à la qual el Derecho, y la comun recepcion de los hombres se trienen impuesta esta pena.

6 Y en quanto al dezir fon hermanos, se puede negar el supuesto: porque entre vn Novicio de aprobacion , y vn Religiofo , no fe constituye tanta hermandad, que en el quitarfe vno a otro lo que tenga, no se pierda la seguridad de la conciencia, y el punto,y estimacion. Pues aunque vno, y otro suerankeligiosos, teniendo, como tiene, cada vino en dicha Reigion dominio en lu hazienda, pues puede enagenarla, venderla, y darla; quien pudiera negar que liicurriera en infamia el que quirara al otro cofa grave, haziendose publico, como lo es, el caso propuesto? pues ser de vua mesma Religion no da ranta licencia,ni aun lo exterior. Y fi no digame alguno : Si va Cavallero del Abito de Alcantara le quitara à otro del mesmo Abito cinquenta doblones, se envilceiera, è incurriera en infamia? Si se mira à las luzes de la razon nadie lo negarà.

7 Y dezir, que debe preferirle en este caso la correccion fraterna, no hallo por donde tenea fuercasporque li và està cometida la infamia; y por razon de esta, además de las primeras causas dichas, perdiò el derecho al ser admitido à la correccion fraterna; aunque pueda precaber otro femejante delito, pero no escusar aquella en que yà incurriò; y mas que quando el delito es in permitiem Religioni ; y te queda pendiente la probabilidad de que le bolvera à cometer, y juntamente aquello melmo con que se injuria à la Religion; no se debe omitir el expelerlo, y no admitirlo à la profession, porque renga lugar la dicha correccion fraterna: pues quando esta se debe primero que pallar à la pena, es, quando con el delito, juiitamente con ser secreto, no se ha injuriado à algonos que fray injuria, ò la ha de aver, fi no fe da la pena, fe le debe dar , pues con ella se precabe la culpa temejante, y la injuria, fi aun no fe ha feguido : y fi esta yà caufada, fe repara.

8 Y dezir ; que este delito debe ser continuado para la expussión, menos insta. Pues no dexaran de llamar todos ladron ; al que en va cumino robasic a otro ; munque constara a todo el mundo no avia executado esta accion mas que en viva ocasión : y no le admirierán en parte donde se pida lampieza de instantirierán en parte donde se pida lampieza de instantirios.

9 Y no fe puede difeutrir; que aunque llorara mas que llorò San Pedro, avian de jurgarle ya con; et lufter t'an enteres; como fi no cometica dicho delito, Y mas que las legrimas en efte cato no fe ha de conca fumai como consta ex leg. Si olenm 1 5 in fin. mont. leo Sequent. Vbi Gloffa, ff.de doto. Felino in cap. loter. fecifti, de komicidio: y los DD. de arriba, que dan effa por canfa de la fobredicha declaracion de Clemente VIII. Sed fie eft, que por cofa modica no se incurren las penas criminales , ni por el hurto modico puede vno fer caftigado eriminalmente, como bien dicha Philipo de Bietis: Immo, legun Derecho, no danan las cofas modicas. Acerca de lo qual se vea nuestra Suma tom. 2. tract. 7. confult. 2. en materia de Beneficine. num. 16.pag. 455. Ergo, &c.

14 Digo lo 2. Que aunque dicho Novicio, per dicho modico hurto, no ha incurrido nota de infamia, legun Derecho, como queda probado: con todo esso el que le negare el voto para la profession, ni pecarà contra justicia, ni obrarà contra conciencia.

15 Lo vno, porque aunque el tal hurto no le constituya infame, puede empero prudentemente rezelarle, que repita despues otros muchos, y de mayor gravedad; ex cap. Semel malus 8. de regul iuris in 6. y la comun de DD. Luego no puede ser contra conciencia el precaber dicho rezelo prudente en credito de la Religion, negandole el voto para professar en

16 Y lo otro, porque en fentencia probabilisa ma de Caramuel, Peregrino, y otros, el expeler al Novicio fin causa alguna (adbuc despues de la fegunda, tercera, ò quarta recepcion) no feria pecido alguno adbue venial. Y lo prueban afsi.

17 Lo 1. Porque el año del Noviciado, tanto se concede en favor de la Religion, como del Novicio: Sed sic est, que el Novicio se puede ir sin pesado en qualquiera parte del año, antes de la profession, adhue despues de dos recepciones: Ergo similier,

18 Y lo 2. Porque no està mas obligada la Religion al Novicio, que el Novicio à la Religion Lucgo fi el Novicio puede falirle en qualquiera riempo antes de la profession in re, por sola su voluntad, in agravio de la Religion; tambien la Religion podrà echarle por su voluntad, sin agravio del Novicio, alias fuera de peor condicion la Religion que el Novicio: Luego mucho mejor podrà hazerlo, aviendo precedido el fobredicho hurto, y fubliftiendo, como subliste, el rezelo prudente de que despues repet otros:Ergo,&c. A vna objection, que contra ella lentencia pudiera hazerie, satisfago en mi Tomo primero de Consultas Regulares (que està para dartes la Prenfa) tratt. 1. art. 2. Quafit. 3. Efto es le que liento,

CONSULTA QUINTA, I VLTIMA

Na doncella , bija de familias , entro Religiofa 13 tierto Connento. Experimento la vida alguno dias , y por causas que tuvo , dexò el babito , y boluisse cafa de su padre, viudo : el qual, juz gando que le ana def komrado con esta accion , la trato muy mal , quitandola le galas decentes , y aun conuenientes à su estado , y califat machas palabras a speras , mucho encierro , previone te ga , y que continuamente estava padeciendo, ni tuvo; ni le ocarrio otro remedio por donde evadir estas extorsiones : y si alguno le ocurrio, era indecente, y por tal no le seguia, si no es tornandose al Convento. Hizolo asis; y professa. Preguntafe aora ! Si efta profession fue invalida? Y pare-

ce que sì.

i Porque la profession, segun rodos, debe ser muy voluntaria, y libre , como lo requiere vn estado perpetuo que le elige, y està no lo fue fino necettaria; tomandola por medio para evadir tantas extorfiones graves que padecia : al modo que es voluntario el echar las riquezas en la mar vito que padece formenra, parà escapar de ella : y assi como en este caso no se puede dezir, que es muy voluntario el arrojar las riquezas en la mar, tampoco el professar : Luego si la profession ha de ser muy voluntaria, y libre para que fea valida, y esta no lo es, no ferà valida:

2 Objecies: Que estas graves extorsiones no se las ponia el padre expressamente, y directamente en orden à este fin; si no que ella lo escogio por medio, para librarie de esta tempestad de malos tratamientos:

Resp. Que aimque esto es assi, antes el padre fintiò que le bolvielle al Monasterio la segunda vez; no porque no fuelle Monja; fino temiendo no tornasse à salirse, y por el temor de la incertidumbre de su profession, de si professaria, ò nos Con todo esto tiene este lance mucho mas que si no huviera precedido la primera entrada, y falida de la Religion, ò del Convento, y el padre la maltrataria; ò por fu mala condicion , ò por otro fin distinto de maltratarla; por aver dexado el habito, porque este mal tratamiento traia su origen de no aver professado: y quien maltrata à su hija por no aver professado; và desiste de ello ; con la misma obra la està inclinando à que profesie, aunque en la explicito, y directo no lo intente : como el que castiga al hijo; porque no oyò Milla, el milino caltigo de su naturaleza le inclina, y endereza à que la oyga. Y afsi este calo tiene mas que el que no admiten los Autores; de fi el padre encierra, ò castiga la hija, guardandola, è encerrandola ; ò por fu mala condicion, ò para mayor honestidad, y ella por huir esta opression se mete Religiosa; Lo otro, porque la primera vez que entrò en el Convento, temiendo prudencialmente lo que despues sucedio, aunque el padre no la dixera nada, professaria por ello ; la profession era nula ; principalmente en Centencia de los muchos, que dizen baftan las amenazas virtuales : luego las experiencias de elfas mitimas mucho mejor parece que anularà la profession en la manera recibida. No defayuda à esto la opinion del R. P. Fr. Laurentij de Peyrinis, Ordinis Minimorum Sancti Francisci de Paula, in Provincia Genuensi Vice-Generalis, necnon, Sanctifsinia Inquifitionis contra hæreticam pravitatem Vicarij R.P. quaft. 3.eap. 1. num. 145. donde dize, que la profession hecha por fuerça, o miedo, es nula, aunque fea puelto en orden à orro fin : Porque el Concilio , en aquellas palabras: Siepe vim, & metum, ingreffum effe Religionem, feff.2 ;. wap. 19. no pide que el tal miedo , à fuerça les à for-

Confulta quinta: no, y ann colpes, Viendo efta doncella que efto iba à la lar- tiori ; puelta en orden à effe fin de que profette : fina que habla abfolute.

Segundo punto:

T Porque està Confulta es en orden al fuerd interno de la conciencia , se ofrece otra cofa que deslindar ; ò dezir / que en el fuero externo ay mucho paño que cortar, por fer muy manifieltas y de muchos fabidas, las extortiones fobredichas) y es que como todo el año de la aprobacion ay muchos exercicios espirituales, ya de oracion, leccion, Bueños exemplos, exercicios, &c. duda fi con alguno de eftos, y con mitigarle, y olvidarle el dolor antiguo, originado de los exteriores ; aquello que començo por motivo ratero (esto es; por huir las vejaciones) se perficionò de tal fuerte; que quando llego al lance de a profession, fuelle và otro motivo, o no, por algunas especies que se le ocurrieron : pero ninguna can cierta, como la de la fuerça referida ; por cuya causa tonno à tomar el habito de Novicia : de fuerte ; que tomar el habito de Novicia; de cierto fuè por la fuerça. dicha: pero el que se perficionasse, o no con vocaciona û otro motivo es dudolo:

5 Reipi Que fiendo la fuerça cierra y mas antima que la duda, se ha de estar por ella, y que perfeverò hasta la profession : porque melior est conditio possidentis: la fuerça esta en possession ; la duda no se piiede vencer, ni aclarar ran ciertamente, como lo fuè la dicha fuerça : luego fe ha de estàr por la fuerca ; y que perseverò exactamente ; porque aquello se ha de prefumir fuè causa de professar, lo qual fuè caula ; y motivo de tomar el habito de Novicia ; quando no ay otra cola cierta que perfuada lo contrario; alsi es en el caso presente : Luego se ha de presumir; que la fuerça fue el motivo de la profession, y por el configuiente nula. Lo otrosporque dize Tomas Sanchez lib. 2. de Matrim: difp. 41. num. 39. hablando en el cafo ; que declara lo que fé figue ; dize alsi : Immo quod filius opinaretur se tempore pubertatis vovisse, fo opinio, non effet behemens, fed cum muena formidine, & probabilibus oppositis conietturis adbuc ; posset pater irritare : nam propter buinfmodi opinionem non eft pater privandus potestate sua. Y da la razon en la respuesta al primer argumento diziendo : Quia lices respecta voventis possideat votum, at possessio patris, antiquior eft. Y al fegundo : Non est alia possessió antiquior. La fuerça en este caso es mas antigua que la duda : luego esta no ha desquitar el derecho que tiene aquella , ò que por ella se adquiere; en orden à irritar la profession: Lo vno , porque en el cafo prefente ; entre las dudas de vna , y de otra parte , le parece delapassionadamente, que mas fon, y no poco fundadas, his que perfuaden que las opuestas : luego junto con la certeza de la fuerça anterior , mucho mejor fe avrà de effar à que perfevero: Todo esto se entiende passo, ignoran= do el derecho, que irrita la profession violenta : aora no lo ignora ; y fortales las circunftancias que ocurren, que si este tiene probabilidad, no solo podra ses guirla, fino que estara obligada à hazerlo en concienthe bedieved payer from the election and

fiderar dolor de aver incurrido en esta torpeza, considerandola como culpa; sino ès porque la considerava como cofa, que su pena siendo como es la infar mia, debia tambien ferlo el no admitirle : y folo lo que hazia en dichas lagrimas, publicar su temor, y manifestar à todos avia sido su delito torpe, è infame. Y assi hallo razones por donde fegurissimamente puedan no admitirlo, y antes me parece que lo contrario se opondrà à la justicia, pues se quitarà à la Religion el esplendor, y veneracion con que siempre se ha mirado, y mandan sus Estatutos se conserve; pues le ay, no solamente para que no se admita el que cometielle delito de infamia, fino que en vno efpecialmente se dize, que se expela de la Religion Latro, Hareticus, y otros femejantes.

Parecer del Autor.

to T7 Ista la especie del caso, y pareceres en pro,y en contra,digo brevemente: Lo 1. que el tal Novicio, por el tal hurto, no debe ser reputado por infame. La razon es clara: porque no por qualquiera hurto se incurre pena de infamia, aliàs por el hurto de quatro quartos, ò de seis se incurriera; lo qual feria fumo rigor, y creo no avra Doctor alguno que tal diga : Immo , ni basta qualquiera hurto, aunque su materia sea suficiente para pecado mortal; aliàs incurriera pena de infamia el que huvielle hurrado quatro reales, lo qual tambien feria mucho rigor: y assi solo se debe tener, y reputar por infame, rationabiliter loquendo, aquel que hurra caridad baltante para que pueda fer caltigado criminalmente : Sed sie est, que la cantidad que tomo el tal Novicio, no es fuficiente para que por ella pueda fer vno caltigado criminalmente:Ergo,&c.

11 La menor en que puede estàr la dificultad, se prueba assi: La quantidad, por la qual puede el hurto fer calligado criminalmente, ha de pallar à lo menos de dos escudos de oro: Sed fic eft, que la cantidad que hurtò el sobredicho Novicio no llega à ellos:Ergo,&c.

12 Pruebase esta mayor : Lo vno, à paridad de las penas criminales del Religioto propietario: porque (quidquid sit de peccato mortali , & casu reservato proprietatis) en quanto à las penas criminales de la propriedad, no se incurren, si no es que la suma exceda de dos escudos de oro, como lo declaro por yn Vivæ vocis Oraculo la Santidad de Clemente VIII. como lo notan Molfelio, Filiucio, Homobono, Escortia, con otros, y Diana part. 1. tract. 6. ref. 6. Luego lo melmo debera dezirle proporcionadamente de las penas criminales del hurto: como bien N. Philipo de Bictis, en su Epitome Confilior. quest. 1 13. num. 15. y 14. Pues no ay mayor razon para estas que para aquellas penas criminales : y donde ay la melma razon, se juzga aver la misma disposicion de Derecho; ex leg. Illud, ff ad leg. Aquiliam, y de otras muchas, y la comun de DD.Ergo,&c.

13 Y lo otro, porque comunmente la suma de dos escudos de oro, se reputa en Derecho por modicia. Tales son, que por importar el secreto por aora, no se pueden dezir hasta su tiempo, y en el interin encomendarso à Dios, como la gravedad del negocio lo pide. Cierto es que Dios quiere, que en semejante estado le sirvan voluntariamente, y no por suerça, que esta tiene malos sucessos y para evirarse aquis se producta en el sucessos de la conciencia ? que como se dixo , para el exterior ay mucho mas que cortar ; y no ponga horror el que se pueda luego casar ; que para esto tiene la puerta cerrada, con vn voto, que sin dispensacion del Pontificen o lo podrà hazer : el qual voto es cierto que le obliga, dado caso que el folemne sea nulo.

6 He visto el caso que se consulta , y supongo, que fi el miedo que se refiere lucusus fuisset, ad extorquendam voluntatem affummendi babitum regularem. & folemmem professionem emittendi; la profession huviera fido invalida: pues es cierto, que es invalida la profession hecha con miedo, cadente in virum constantem, y inducido el miedo para este fin, y profession hecha: y el miedo que padeció la doncella, de quien habla la Confulta, fue miedo grave, y cadentem in virum constantem, y suficiente para anular el voto, y la profession. Y aun menor miedo era bastante para anular la profession en vna hija de familias : pues como resuelve Sanchez lib. 4. de matrimonio , disp. 3. num. 4. v Barbola lib. 1 . vot. decif. vot. 1 . num. 22. para faber fi el miedo fue grave, ò leve, es menester considerar la fortaleza, la edad, y el fexo de quien le padece: como dize el Padre Francisco Suarez de Religione,tom. 3. lib. 6. cap. 4. mum. 11. Aliam enim circunftantiam , retta ratio in piro , quam in famina, & aliam , in matura etate, quam in puerili. Y el mismo Tomàs Sanchez diet, lib.4. difp. 17. num. 2. Respettu famina. nut meticuloft adolescentis, ex subiecti qualitate metum ex genere levem , dici interdum in foro conscientia , gra-Dem respective , effe cadentem, in virum constantem , reddereque matrimonium irritum. Y es probabilissimo. que folo el miedo reverencial es fuficiente para anular la profession : por la qual sentencia cita veinte Autores graves el Padre Tomas Sanchez lib. 4. de matrimonio , difp. 6, num. 1 3. y la figuen Portel in refponf. moral, tom. 1. part. 3. cafu 32. num. 2. Barbola bbi fupra,num. 30. Diana part. 3. trait. 5. refol. 20. Et Farinac, in fragen verbo Metus, num. 1 26. dize: Ex ijs ommibus poffe fine bilo scrupule infinitos vxorum filiorum familias contractus rescindere : nam , ve plurimum ex metu reverentiali , efficiuntur, qui, bt diximus , cadit in constantem virum, etiam, fi fit fine minis, & verberibus. Y en nuestro caso, no solo huvo miedo reverencial, fino maltratamiento, golpes, que dava el padre à la hija, tenerla encerrada en caía, quitarla las galas, palabras asperas, y ver en su padre vn semblante indignado ; todo lo qual era baltante para inducir grave miedo , y cadentem in virum constantem : y aun solo el mirar ayrado, è indignado à su padre, era suficiente para que la hija tuvielle este temor. Pues como dize Baldo in cap. 1. § . Iniuria, col. penult. de pace firmanda: Vultus potentis terribilis , incutit iustum metum , etiam fine minis. Sequitur Decius in cap. 1. de offic. deleg. y Barbola bbi Supra, lib. 2. beto 16. num. 325

7 La dificultad effà , en fi en nueftro cafo el mat tratamiento que hizo el padre à la hija, fue ad exterauendam voluntatem , assummendi habitum regularem. & folemnem professionem emittendi ? porque como el caso refiere, nunca el padre persuadio à la hija, que bolviesse à tomar el habito, despues que le dexo la vez primera; antes se refiere, que le pesò que bolviel. se à tomar el habito de Monja , despues que le desà la primera vez. Por lo qual parece que el padre no la tratava mal, con fin de que fuesse Monja, y que profestalle : v que el miedo que tuvo la hija , non fuir incuffus ad extorquendam voluntatem, & emittendi bas tum folemnem Religionis. Y es doctrina cierta, que quando metus, non incuffus eft, ad extorquendum votum, etiam, fi metus, fit à canfa libera, metus fit eral Dissimus, non irritat votum. Vt refert Sanchez ditte lib. 4. difb. 12. num. 1.

8 Pero no obstante esta razon de dudar, me parece, que atendiendo à las circunstancias del caso, se puede prefumir, que el miedo fuè inducido para obligar el padre à la hija à que tomasse el habito, y professalle. Fundome lo primero, en lo que dize Bordono tom. 3. oper. mor. part. 2. refol. 57. num. 97. donde pregunta : Que de donde se puede saber, que el miedo le induxo con otro fin diverso de obligar, y forcar à hazer el voto? Y despues de varias causas que pone. para conocer el fin que tuvo el que induxo el miedo, dize las palabras siguientes : Maxime autem savinia, non dicitur exerceri in filium , ad extorquendum votum, quando antea , nunquam de Religionem ingrediendo cum illo perba fecit. Que fi vn padre nunca propulo à la hijo, que fuelle Religioso, y le trata mal, en este caso se debe presumir, que en el mal tratamiento no tiene por fin el que sea Religioso, y professe; si no que se origina de la mala condicion del padre, ò de otras causas, ò fines diversos. De lo qual al contrario se infiere, que si el padre propone al hijo que sea Religiofo, y reliftiendole el hijo à tomar elle estado, el padre le trata mal, aunque no explique su intencion, de las circunstancias se colige, que el maltratamiento es, porque no quiere ser Religioso; y que la intencion del padre es inducirle à que sea Religiose, y determinarle à esto, haziendole malas obras. Todo lo qual se verifica en nuestro caso, pues la aspereza del padre, y maltratamiento de la hija, fuè despues de aver dexado el habito la primera vez. Circunstancias que persuaden, que la intencion del padre era afligirla, para que viendo las pocas conveniencias que tenia fuera del Monasterio, y la penosa vida que passava, se bolvielle à el. Ni obsta dezir, que al padre le pesò, que fegunda vez quisiesse la hija ser Religiosa, y que le pelava que no lo fuelle : pues por averse falido del Monasterio la trarava mal.

el Padre Tomàs Sanchez lib. 4. de matrimenio , difp. 1. mum. 17. Bordonus tam. 5. cap. 19. nam. 19. Barbofa bot.decif. tom. 1 .lib. 1 . bot. 1 .num. 27. Y en nueltro cafo se pudo la hija sospechar con mucho fundamento, que el padre la tratava mal ; porque no queria fer Monja, y que avia de durar la aspereza mientras estuviesse en casa de su padre , no experimentado hasta aquel tiempo de aver dexado el habito; causava en la hija vna folpecha muy fundada, de que el no queret fer Religiola, era caufa de padecer los trabajos que la dava ju padre. Por lo qual en nuestro caso huvo sospecha probable, y mas que probable, de que el padre la atemorizava , para que fuelle Monja , y profesfasse; y la probable sospecha del miedo; aquiparatur ipsi metui illato. Por lo qual Barbola ; pluvibus civatis; bbi fupra, defiende, que para que el matrimonio fea nulo, non tantum Sufficit, fiat ex metu; fed etiam ex prasumptione metus. Y en nuestro caso parece cierto, que en la hija huvo à lo menos prefumpcion graves

10 Ni obita lo que se duda en el segundo punto, de si al tiempo de professar tuvo otro motivo diferente: y professò, no por el miedo, sino por motivo honesto, que entonces le ocurria. No obsta esto contrá lo dicho: porque aunque entonces la ocurriesse algun motivo fanto, no celso el miedo, ni fu cauta faltava al tiempo de la profession. Por lo qual, aunque el miedo fe mezclasse con otro motivo , siempre la profession fuit metu extorta ! pues segun la Consulta refiere, nunca cessò el miedo : y mientras no constare con terreza, que al tiempo de professar cesso el miedo: que la obligo à tomar el habito de Novicia, se ha de prefumir que durava quando hizo la profession; Por lo qual el Padre Bordono tom. 5. cap. 19. num. 5. propone, y refuelve esta question ! An, ad impediendum valorem professionis , sufficiat metus illatus, initio Novitiatus ? Respondetur affirmative. Probatur, tum quia initiam metus respecit , & inficit omnes aclus subsequentes , cum ab eo dependeat , tum quia durante causa , que metum intulit prafumitur metum durares Y alsi mientras no constare con evidencia, que al tiempo de professar se moviò à hazer los votos folemnes , por motivos que la ocurrieron por la continuacion de los exercicios espirituales, y que no se moviò entonces à hazer la profession por miedo de su padre, deponiendo el miedo que le tenia ; en caso de duda, si tuvo otro motivo , o no, fe ha de prefumir , que fe movió por el micdo. Porque como dize Barbola, vbi fupra, vot. 17. num. 145. Attendi debet principium meticulofum ; bit exinde fequeta, ab eo regulanda funt : quia durante caufa; metus omnia censetur ex eodem metu facta , etiam quod fiant aliqui actus , qui videantur Spontanci , vt quod probato, femel meta, omnes actus, qui attribuit pofunt, liberi poluntati, per metum facti effe censentur. Lo qual se buede confirmar con otra doctrina , que figue Tru-Hench tom. 1. in Decalog. lib. 2. dub. 15. num. 25. cap. 1: num.3. donde pregunta: Si el que està cierto que hizo el voto, y duda fi le hizo con plena deliberacion, queda obligado? Y responde que no, citardo à otros gravifsimos Autores. Y da la razoni Quia cum agitur, de obligacione poti inducenda , stricta interpretatio fieri

debet. Con la mifma doctrina fe puede responder à le que propone el fegundo punto : Porque aqui la duda es, de fi le hizo la profession con libertad suficience para su valor; conviene à saber, si te hizo con libertad, que excluye miedo, y coaccion : y en cafo de duda, de si se hizo, ò no la profession con esta libertad, y vnicamente por motivo fanto, ò por miedo, no queda ninguna obligacion en virtud de la profes tion; y se debe presumir, que se hizo sin esta libertade especialmente constando del miedo que ya posseia, fue la causa de romar el habito, y constando de la aversion, que la de la consulta tenia a ser Religiosa. Por lo qual me parece , que esta profession sue nula en las circunitancias que pone el caso, y que sin escrupulo puede la Consulta poner pleyto à ella, guardando las condiciones, que se deben guardar segun derecho. Este es mi sentir, falvo, &cc. En el Colegio de nuestro Padre San Bernardo de Salamança ; y Março 20. de 1669:

Fr. Antonio de San Pedro, Catedratico de Filosofia Moral.

11 He leido la Confulta retro escrita, y assimismo la relacion juristamente fundada con doctrinas de graves Autores : y aunque son tan graves como el prefente ; que tocan à vin tan lagrado estado como el de la Religion, en diferentes ocasiones en que he sido confultado, he rehulado dar mi parecer (tal qual) à favor de la persona; que pretende nulidad de profession, como de matrimonio, en otras consultas que se me han hecho: Suponiendo aora la verdad del hecho que se refiere, tengo por muy probable, el que en conciencia fegura puede la persona, que consulta, poner pleyto. Para que se acuerde bien, si quando profelso la movio el miedo paternal; o fi independentemente de este miedo professava, folo por dedicarse al mayor fervicio de Dios; à si fatinque aya sido lo que fuere , referir, à suponer por hecho) despues de aver professado ha tenido alguna , ò algunas vezes complacencia de hallarfe en vn estado tan sagrado, y tan libre de todo peligro humano, y que cada dia (fegun las desgracias del figlo) se debe estimar en mucho la quietud del estado Religioso; aunque no huviera otros motivos tan superiores ; como los ay ; en orden. à la salvacion eterna : pongo en consideracion à la persona, que espiritualmente govierna el dictamen de la persona, que pretende dicha nulidad, y que no debe hazer fuerça la razon de dudar, de que si no ha de ser buena Monja ; mas vale que se declare no lo es ; porque las vocaciones de Dios fon altifsimas ; y la que ay con este testimonio humano, es aquel, se hallava disgustada en el Monasterio , y protesta que fuera de èl, no sea buena: y si queda dentro del Monaste. rio , debe esperar de la gracia de Dios , que la assilta para fer muy buena, y mas haziendo nuevo facrificio de su voluntad, aun quando por algun pretexto podia pretender nulidad en fu profession.

12 Tengo experiencia de algunos cafos ; à parecidos, ò cari los mifmos al prefente ; y más que con Antores, y doctrinás nueltro Señor fue fervido, por fil Divina gracia, quietar, no folo a múgeres (que à e teas

las supongo faciles) vivamente en el miedo, y poco vericicas en referir el hecho, porque de vu atomo (por su debil sexo) hazen vu montessino à hombres, que despues de algunos años, diferentes motivos les excitaron razones de dudar de su profession.

13 Bien creo, que he reipondido hafta aora, no cento como Theologo Efeolaltico, como defeofo positivamente de que la persona persever en su el ado Religioso: pero si detipues de ajustadas circunfrancias del hecho referido, y discurridas las que in posteram se deben presumir, algun prudente Resigioso. Padre Espiritual (digo Resigioso, por la piedad al estado Resigioso debida) juzgare, que el hecho referido es legal, y que el estado futuro de vida debe temerse, no sea como debe ser en la Resigion; vengo con lo que nuestro Padre Maestro Fray Antonio de San Pedro dexa fundado, y de sins doctrinas, en quien no dudo: pero la experiencia que he dicho me mue-ye à significar, que en la aplicacion de si bie; or name

maxime advertenda authoritas sa Hi, Ge. Este es mi parecer, salvo aliorum meliori iudicio. En San Vicente de Salamanca, Colegio de N.P. San Benito, oy 25. de Março de 1669.

Fr. Placido de Puga,

Catedratico de Santo Tomás de Salamenca;
14 Conformome con el crudito parecer del muy
Reverendo Padre Maestro Fray Antonio de San Pedrospor los graves fundamentos en que le funda; con
ral, que al tiempo de la profession viviesse todavia el
padre, y por configuiente substitiesse todavia el miedo razonablemente prefumpto, o la causa de èl: y con
ral, que despues aca no aya ratificado en algun tiempo voluntariamente la profession. Assi lo siento en
este Convento de San Antonio de Madrid de Capuchinos, en 12. de Enero del año 1672. Veanse en
nuestro Tomo primero de la Suma, en el Indice, las
palabras, Profession, y Reclamacion.

Er. Martin de Torrecilla



TRATA-



TRATADO SEGUNDO.

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, pertenecientes à la materia de elecciones.

CONSULTA PRIMERA.

Sobre si una elección, celebrada en discordia, quede devoluta à la Sede Apostolica, à al Reverendissimo Padre General?

Ponese dicha Consulta, como se imprimio en Lisboà, menos la propuesta (ò especie del caso) que esta estava alli en Portuguès, y aqui se buelve en Castellano, pata que mejor se entienda: y estodo como se sigue.

ALEGACION DE DERECHO SOBRE LA DEVOLUCION de ciertas elecciones nulas.

PROPUESTA:



Y en vha Provincia Vlttamarina de la Familia fujera al Reverendifsimo Padre General de la Regular Obfervancia de la Religion de San Francifico, diez y nueva votos; conviene à faber, trete Locales, y feis de que

fe compone là mesa de la Difinicion, que son vn Proz-

En esta tal Provincia ay yn Breve de Vrbano VIII; que dispone, que entrando en ella el Vistrador, no sea privado mingun Vocal de voz activa; ò pasiva antes de votar en el Capitulo proximo; con claussila irritante; y que aviendo culpas de algunos Vocales, se procediaran; y sentenciadas, se dara la tentencia a execu-

cion, despues que havieren votado.

Embiò el Reverendissimo Padre General de la Orden vn Comitlatio Vistador à dicha Provincia; para vistiaria, y eelebrat Capitulo. Llegado el tal Comitlatio Vistador à dicha Provincia; privò fiete Guardianes de fus oficios, y de voz activa, y passiva; y lo mismo hizo à des Difinidores; y al vno de ellos le prendiò fin fentencia, ni culpas formadas; y à algunos de los Guardianes los fenenciò fin los Difinidores; y folo para la tal funcion convocò al Provincial, y à vn Difinidor actual, y à otros Frayles, que no tenian mi para la subrogacion; y con estos privò avnos, y eligiò à

Hizofele en requirimiento al tal Visitador, que segun la disposicion del sobredicho Breve, y de los Estatutos de la mesma Provincia; no podia hazer las dishas privaciones, in elecciones; porque quedava con nulidades el Capitulo. No admitió el Comissario Visitador el requirimiento; antes pretendió prender à los Vocales que lo hazian; solo à fin de que que dasse emparado el su dicho requirimiento;

Temerofos los Vocales requiernes de las violencias del Comillario Vilitador 3 y por ponerfe en lugar feguro 3 fe recogieron à vn Convento de otra Religion 3 defde donde mandaron continutar los requirimientos de fu junicia con el Vintador. El qual 3 por finmbir la poca con que avia procedidos y conocec la mucha con que te italiavan los Vocales litiganres, hizo vn aeto de definencia de fu oficio 3 y de la prefedencia que avia de tener en Capitulo 3 y la fubdelegó en la perfona del Ex-Provincial inmediato 4 para que hiziefle la cieccion Capitelar 3 con capital 4, ciue en ella folo tendrian los Vocales litigantes voz activas Hecha efta defiftencia por el Vilitador 4, fe aufento de la Cala Capitular distancia de ciento y cinquenta leguas por mar.

Acepto el Provincial la fubdelegaciony llam) par ta la Cafa Capitular parte de los Vocales le ritimos; que yà fe avian convocado, y fe hallavan en los Cons

7